

ORGANISMOS EJECUTORES**OFICINA NACIONAL DE
GOBIERNO INTERIOR****Remueven Subprefecto Distrital de Nuevo Progreso, Tocache, San Martín****RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 0067-2017-ONAGI-J**

Lima, 13 de marzo de 2017

VISTO:

El Informe N° 1047-2017-ONAGI-DGAP-DSAP, suscrito por la Dirección de Selección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Autoridades Políticas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior que propone la conclusión del Subprefecto Distrital de Nuevo Progreso, Tocache, San Martín, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0487-2014-ONAGI-J, publicada el 21 de agosto de 2014 en el diario oficial El Peruano, se designó al señor JOSE WILLY CHIPANA VENTURA, en el cargo de Subprefecto Distrital de Nuevo Progreso, Tocache, San Martín;

Que, el numeral 4 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1140, Decreto Legislativo que crea la Oficina Nacional de Gobierno Interior, modificado por Ley 30438 y el Decreto Legislativo N° 1246, en concordancia con el literal i) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-IN, establece que la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Gobierno Interior tiene la función de designar, remover y supervisar a los Subprefectos Distritales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1140 que crea la Oficina Nacional de Gobierno Interior, modificado por Ley N° 30438 y el Decreto Legislativo N° 1246; el Decreto Supremo N° 003-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior y el Decreto Supremo N° 006-2017-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Remover en el cargo de Subprefecto Distrital de Nuevo Progreso, Tocache, San Martín al señor JOSE WILLY CHIPANA VENTURA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO ORLANDO VILLAR AMIEL
Jefe de la Oficina Nacional de Gobierno Interior

1496116-1

**SERVICIO NACIONAL DE
CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA
DE LA CONSTRUCCION****Designan Gerente de Formación Profesional del SENCICO****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 36-2017-02.00**

Lima, 13 de marzo de 2017

VISTO:

El acuerdo N° 1164-01 de la Sesión Ordinaria N° 1164 de fecha 28 de febrero del 2017 del Concejo Directivo Nacional y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 033-2015-02.00;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución del Presidente del Consejo Directivo Nacional N° 030-2001-02.00, de fecha 15 de junio de 2001, se calificó como cargo de confianza – entre otros – el del Gerente de Formación Profesional, categoría D2;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 33-2017-02.00, de fecha 06 de marzo de 2017, se da por concluido, a partir del 06 de marzo de 2017, la designación de la ingeniera Elizabeth Izquierdo Quea, en el cargo de Gerente de Formación Profesional del SENCICO, categoría D2 y encargan dicha gerencia al Gerente General, a partir del 07 de marzo de 2017;

Que, de conformidad con el inciso d) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 032-2001-MTC, que aprueba el Estatuto del SENCICO, es atribución del Consejo Directivo Nacional la de designar, ratificar o remover al personal de confianza que específicamente lo califique en tal calidad el Reglamento de Organización y Funciones;

Que, de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 147, Ley de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) y literal j) del artículo 33° del Estatuto del SENCICO, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 004-2006-VIVIENDA;

Con el visto del Gerente General, del Asesor Legal, del Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas y de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida, con efectividad al término del 12 de marzo de 2017, la encargatura realizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 33-2017-02.00, al abogado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, Gerente General, en las funciones y responsabilidades inherentes al cargo de Gerente de Formación Profesional, categoría D2, del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO); dándose las gracias por la labor realizada.

Artículo 2°.- Designar, con efectividad al 13 de marzo de 2017, al ingeniero Juan Fernando Escajadillo La Torre, las funciones y responsabilidades inherentes al cargo de Gerente de Formación Profesional, categoría D2, del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL JUAN ARTEAGA CONTRERAS
Presidente Ejecutivo

1496129-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**SUPERINTENDENCIA****NACIONAL DE EDUCACION****SUPERIOR UNIVERSITARIA****Aprueban “Medidas de simplificación administrativa para el licenciamiento institucional” y el “Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional”****RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
N° 008-2017-SUNEDU/CD**

Lima, 10 de marzo de 2017

VISTOS:

El Informe N° 013-2017/SUNEDU-02-12 del 01 de marzo de 2017, de la Dirección de Licenciamiento, el Informe N° 025-2017/SUNEDU-03-07 del 02 de marzo de 2017, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 031-2017/SUNEDU-03-06 del 08 de marzo de 2017, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), como un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, la supervisión de la calidad del servicio educativo universitario, y la fiscalización del uso de los recursos públicos y beneficios otorgados a las universidades, con el propósito de que estos sean destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad;

Que, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Universitaria, el licenciamiento es el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento;

Que, el artículo 22 de la Ley Universitaria establece que la Sunedu es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo a nivel universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 15.5 del artículo 15 de la Ley Universitaria, una de las funciones de la Sunedu es normar y supervisar las CBC exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Universitaria, el Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la entidad, siendo responsable de aprobar las políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad;

Que, los numerales 19.2 y 19.8 del artículo 19 de la Ley Universitaria establecen como una de las funciones del Consejo Directivo de la Sunedu la aprobación de los planes, políticas, estrategias institucionales y las CBC, en concordancia con las políticas y lineamientos técnicos que apruebe el Ministerio de Educación, así como otras funciones que desarrolle su Reglamento de Organización y Funciones respectivamente;

Que, de acuerdo con el literal a) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU (ROF), es función de la Dirección de Licenciamiento formular y proponer las CBC del servicio educativo exigibles para aprobar o denegar la creación y funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico y título profesional, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente;

Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 42 del ROF, es función de la Dirección de Licenciamiento de la Sunedu formular y proponer documentos normativos en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU/CD, el Consejo Directivo de la Sunedu aprobó el "*Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano*" (Modelo de Licenciamiento), el cual contiene el "Anexo N° 01: Modelo de Licenciamiento Institucional", "Anexo N° 02: CBC" (Anexo N° 02), "Anexo N° 03: Plan de Implementación Progresiva del Procedimiento de Licenciamiento" y el "Anexo N° 04: Cronograma - Solicitud de Licenciamiento Institucional" (Anexo N° 04);

Que, por Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD, el Consejo Directivo de la

Sunedu aprobó el "*Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades públicas o privadas con autorización provisional o definitiva*" y el "*Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades públicas o privadas con ley de creación o nuevas*";

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y se deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo; con el objetivo de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer acciones de fiscalización posterior y sanción, entre otros. Asimismo, se dictaron disposiciones generales y específicas para la estandarización de los procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos;

Que, el citado Decreto Legislativo establece en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que en un plazo de sesenta (60) días, contados desde su vigencia, las entidades deben adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Que, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) en su estudio Política Regulatoria en el Perú, recomienda al Perú la implementación efectiva de una política de simplificación administrativa que, además, debe ser permanentemente evaluada y mejorada a efectos de reducir las cargas administrativas que generan los trámites y obligaciones en las actividades económicas más importantes y en los sectores prioritarios para el Estado Peruano;

Que, en ese contexto normativo, la Sunedu ha detectado la necesidad de simplificar el procedimiento de licenciamiento institucional y las CBC, a efectos de que estos instrumentos se encuentren totalmente alineados a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las normas de simplificación administrativa y las normas de eliminación de barreras burocráticas;

Que, de otro lado, en el marco de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 882, Ley de promoción de la inversión privada en la educación, se crearon las siguientes escuelas de posgrado: Escuela Internacional de Posgrado ESIP, San Francisco Xavier Escuela de Negocios, Gerens Escuela de Posgrado y Escuela de Posgrado Neumann Business School, las cuales cuentan con autorización provisional emitida por el extinto Consejo Nacional de Funcionamiento de Universidades (Conafu). Considerando que es función de la Sunedu aprobar o denegar el funcionamiento de escuelas, corresponde incluir las mencionadas escuelas en el ámbito subjetivo de aplicación del presente reglamento;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2017-SUNEDU/CD se aprobó la incorporación del Grupo 9 en el Anexo N° 04 del Modelo de Licenciamiento, incorporando a las universidades señaladas en la Segunda y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria: i) Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima; ii) Universidad Seminario Evangélico de Lima; y iii) Seminario Bíblico Andino. Considerando que es función de la Sunedu aprobar o denegar el funcionamiento de universidades bajo el ámbito de la Ley Universitaria; en consecuencia, corresponde incluirlas en el ámbito subjetivo de aplicación del presente reglamento;

Que, adicionalmente, se propone dejar sin efecto los indicadores 16, 18, 25 y 26, y modificar los indicadores 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 de las CBC contenidas en el Anexo N° 02 del Modelo de Licenciamiento, con la finalidad de simplificar las condiciones básicas de calidad además de delimitar las competencias de Sunedu con otras entidades del Estado, evitando duplicidad de funciones;

Que, en función a lo expuesto, se propone emitir un nuevo reglamento que permita adecuarse al marco normativo vigente, incluir en su ámbito de aplicación a otros administrados tales como las escuelas de posgrado no pertenecientes a universidad y universidades señaladas en la Segunda y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria además de implementar un conjunto de medidas de simplificación y celeridad en el procedimiento de licenciamiento institucional y en las CBC vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley Universitaria, concordante con el numeral 10.7 del artículo 10 del Reglamento que establece el procedimiento de elaboración de normas de la Sunedu, aprobado con la Resolución del Consejo Directivo N° 018-2016-SUNEDU/CD, corresponde al Consejo Directivo aprobar el presente Reglamento;

Que, estando a lo acordado, por unanimidad, por el Consejo Directivo en la Sesión SCD 10-2017 y contando con el visado de la Dirección de Licenciamiento; la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar “Medidas de simplificación administrativa para el licenciamiento institucional”.

Artículo 2.- Aprobar el “Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional”, el cual consta de veintiocho (28) artículos, cuatro (4) capítulos, cinco (5) subcapítulos y cinco (5) Disposiciones Complementarias Finales.

Artículo 3.- Derógase la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD, que aprueba el “Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades públicas o privadas con autorización provisional o definitiva” y el “Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades públicas o privadas con ley de creación o nuevas”.

Artículo 4.- Facúltase a la Dirección de Licenciamiento para elaborar y aprobar, mediante resolución directoral, los formatos y otros instrumentos operativos necesarios para conducir eficazmente los procedimientos administrativos contemplados en la presente resolución.

Artículo 5.- Déjense sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de la resolución directoral correspondiente, el Formato de solicitud de licenciamiento institucional (Anexo N° 1); la Declaración jurada de veracidad de la información presentada (Anexo N° 2); los Formatos de Licenciamiento A (Anexo N° 3); los Formatos de Licenciamiento B (Anexo N° 4); los Formatos de Licenciamiento C (Anexo N° 5); la Declaración jurada de creación de programas de estudios posteriores a la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Anexo N° 6); la Declaración jurada sobre la calificación de sus docentes en cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Anexo N° 7); y el Formato de solicitud de modificación de licencia de funcionamiento institucional (Anexo N° 8), aprobados por la Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD.

Artículo 6.- Déjese sin efecto los indicadores 16, 18, 25 y 26 del “Anexo N° 02: Condiciones Básicas de Calidad” de la Resolución del Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU/CD, que aprueba el “Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano”.

Artículo 7.- Modificar los indicadores 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 del “Anexo N° 02: Condiciones Básicas de Calidad” de la Resolución del Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU/CD, que aprueba el “Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano”, según el siguiente detalle:

Condición III. Infraestructura y equipamiento adecuado al cumplimiento de sus funciones (aulas, bibliotecas, laboratorios, entre otros)		
Componente	Indicador	Medio de verificación
III.4 Seguridad de uso de laboratorios y talleres	19. La universidad cuenta con planes de seguridad.	Planes de seguridad que incluyan el almacenamiento y gestión de sustancias inflamables y/o peligrosas. Para el caso de generación de residuos peligrosos, se deben presentar los contratos vigentes de disposición de residuos sólidos y líquidos de laboratorios y talleres o un medio probatorio sucedáneo que cumpla con el mismo fin. Documento que demuestre la existencia de comités de seguridad biológica, química y radiológica, según corresponda, en el que se especifique la relación del personal calificado que lo conforma, suscrito por la autoridad competente de la universidad.
	20. La universidad cuenta con estándares de seguridad para el funcionamiento de los laboratorios y talleres, según corresponda.	Protocolos de seguridad para laboratorios y talleres.

III.5 Disponibilidad de servicios públicos	21. Disponibilidad de agua potable y desagüe.	El presente indicador se verifica en la visita presencial, en la cual la universidad debe presentar el último recibo de pago, que evidencie el nivel de consumo. Para el caso de locales ubicados en zonas rurales, podrá demostrar la disponibilidad del servicio con una opción alternativa. En el caso de universidades nuevas o con ley de creación que no cuenten con alumnos pueden presentar un proyecto de implementación del servicio.
	22. Disponibilidad de energía eléctrica.	El presente indicador se verifica en la visita presencial, en la cual la universidad debe presentar el último recibo de pago, que evidencie el nivel de consumo. Para el caso de locales ubicados en zonas rurales, podrá demostrar la disponibilidad del servicio con una opción alternativa. En el caso de universidades nuevas o con ley de creación que no cuenten con alumnos pueden presentar un proyecto de implementación del servicio.
	23. Disponibilidad de líneas telefónicas.	El presente indicador se verifica en la visita presencial, en la cual la universidad debe presentar el último recibo de pago, que evidencie el nivel de consumo. Para el caso de locales ubicados en zonas rurales, podrá demostrar la disponibilidad del servicio con una opción alternativa. En el caso de universidades nuevas o con ley de creación que no cuenten con alumnos pueden presentar un proyecto de implementación del servicio.
	24. Disponibilidad de internet en los ambientes donde se brinde el servicio educativo de cada local de la universidad. El servicio de internet debe contar con banda ancha requerida para educación superior universitaria, conforme lo establecido por la autoridad competente y de acuerdo a la disponibilidad del servicio por región.	El presente indicador se verifica en la visita presencial, en la cual la universidad debe presentar: - Formato de Sunedu que contiene el listado de ambientes con conexión a internet; y, - El último recibo de pago del servicio para locales ubicados en zonas rurales o un medio probatorio sucedáneo que demuestre que cuenta con el servicio. En el caso de universidades nuevas o con ley de creación que no cuenten con alumnos pueden presentar un proyecto de implementación del servicio.
III.7 Talleres y laboratorios para la enseñanza	27. La universidad cuenta con talleres y laboratorios de enseñanza propios, de conformidad con el número de estudiantes, actividades académicas y programas de estudio.	Formato de Sunedu. Un estudio técnico de cálculo de aforo por local, elaborado y suscrito por un consultor ingeniero o arquitecto colegiado independiente o el Certificado vigente de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones que corresponda (ITSE básico, ex post, ex ante o de detalle), según la normatividad vigente. El evaluador verifica en campo el equipamiento para sus laboratorios, según sus programas académicos.

Artículo 8.- La presente resolución es de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación y es aplicable para los procedimientos que se encuentren en trámite.

Artículo 9.- Disponer la publicación de la presente resolución y del “Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional”, en el Diario Oficial El Peruano y de su exposición de motivos en el Portal Institucional de la Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LORENA DE GUADALUPE MASÍAS QUIROGA
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento regula las disposiciones aplicables al procedimiento administrativo de

licenciamiento institucional de competencia de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu).

Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad establecer el procedimiento administrativo que permita a la Sunedu verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su prestación en el territorio nacional por parte de los administrados previstos en el artículo 3 del presente reglamento.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1 El presente reglamento es aplicable a los siguientes administrados:

- a) Universidades con autorización provisional o definitiva, y sus correspondientes filiales, de ser el caso.
- b) Universidades con ley de creación o nuevas, y sus correspondientes filiales, de ser el caso.
- c) Universidades señaladas en la Segunda y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- d) Escuelas de posgrado no pertenecientes a universidades creadas en el marco del Decreto Legislativo N° 882, Ley de promoción de la inversión privada en la educación.

3.2 Los administrados que cuenten con licencia institucional y se fusionen, transformen o escindan, conforme a lo señalado en el artículo 121 de la Ley Universitaria y al procedimiento que establezca la Sunedu, deben someterse a un nuevo procedimiento de licenciamiento institucional.

Artículo 4.- Autoridades Competentes

La Dirección de Licenciamiento de la Sunedu es la autoridad competente para instruir el procedimiento de licenciamiento institucional. El Consejo Directivo de la Sunedu es la autoridad competente para resolver la solicitud de licenciamiento institucional.

CAPÍTULO II

EL LICENCIAMIENTO

Artículo 5.- Del licenciamiento institucional

5.1 La solicitud de licenciamiento institucional contiene la oferta académica existente y la nueva oferta académica adecuada a la Ley Universitaria y aprobada por la autoridad competente, según corresponda.

5.2 El otorgamiento de la licencia institucional, no exime a los administrados del cumplimiento, durante toda la vigencia de la licencia institucional, de las condiciones básicas de calidad específicas que establezca la Sunedu. Asimismo, la obligación de obtención y mantenimiento de la licencia institucional es independiente de la obligación de los administrados de la obtención de la licencia para cada programa de estudios conducente a grado, título y/o especialidad que ofrezcan, de acuerdo a las condiciones básicas de calidad por programa que establezca la Sunedu.

5.3 Se puede ampliar la solicitud de licenciamiento institucional por única vez, hasta antes de la notificación de observaciones en la etapa de revisión documentaria o, en caso de no haberlas, hasta antes de la notificación del informe de revisión documentaria.

Artículo 6.- Plazo de Adecuación

6.1 El plazo de adecuación es el periodo de tiempo obligatorio que tienen los administrados para cumplir con las condiciones básicas de calidad, según lo siguiente:

- a) Para universidades con autorización provisional o definitiva, el plazo de adecuación se extiende, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2017.
- b) Para las universidades con autorización provisional o definitiva pertenecientes al Grupo N° 8 contenido en el

“Anexo N° 04: Cronograma – Solicitud de Licenciamiento Institucional” de la Resolución del Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU/CD, que aprueba el “Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano”, el plazo de adecuación se extiende, como máximo, hasta el 31 de mayo de 2018.

c) Para las universidades señaladas en la Segunda y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el plazo de adecuación se extiende, como máximo, hasta el 31 de julio de 2018.

d) Para las escuelas de posgrado no pertenecientes a universidades creadas en el marco del Decreto Legislativo N° 882, Ley de promoción de la inversión privada en la educación, el plazo de adecuación será el previsto en la resolución que apruebe sus condiciones básicas de calidad.

6.2 El plazo de adecuación no es aplicable para universidades públicas o privadas con ley de creación o nuevas.

6.3 Los plazos de adecuación descritos en el presente artículo se extienden durante el plazo de tramitación de la solicitud de licenciamiento institucional correspondiente.

6.4 El incumplimiento de los plazos establecidos en el presente artículo es puesto en conocimiento de la Dirección de Supervisión para las acciones correspondientes, sujetándose a lo señalado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu.

Artículo 7.- Cronograma de presentación de solicitudes

7.1 Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU/CD, se aprobó el “Cronograma - Solicitud de Licenciamiento Institucional”, que determina el orden para la presentación al procedimiento de licenciamiento institucional por parte de los administrados.

7.2 Los administrados que consideren haber cumplido con las condiciones básicas de calidad antes de la fecha asignada, pueden presentarse al procedimiento de licenciamiento institucional, durante los plazos previstos para los grupos previos, según los cronogramas que apruebe el Consejo Directivo.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LICENCIAMIENTO

Subcapítulo I

Disposiciones aplicables al procedimiento de licenciamiento

Artículo 8.- Etapas del procedimiento administrativo de licenciamiento

El procedimiento de licenciamiento institucional tiene un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles y se desarrolla en tres (3) etapas:

- a) Revisión documentaria.
- b) Verificación presencial.
- c) Emisión de la resolución.

Artículo 9.- Suspensión del procedimiento de licenciamiento institucional

9.1 El Consejo Directivo, previo informe de la Dirección de Licenciamiento, puede suspender el procedimiento de licenciamiento institucional en los siguientes supuestos:

- a) Cuando surja una cuestión contenciosa en sede judicial que requiera ser dilucidada previamente, sin la cual no pueda ser resuelto el procedimiento de licenciamiento institucional. El plazo de suspensión se extiende hasta agotar la última instancia de la vía correspondiente.
- b) Otros supuestos que establezca la normatividad vigente.

9.2 El Consejo Directivo puede disponer motivadamente el levantamiento de la suspensión y la

continuación del procedimiento cuando advierta que han desaparecido las circunstancias que dieron lugar a la suspensión.

Artículo 10.- Suspensión del cómputo del plazo del procedimiento

Se suspende el cómputo de los plazos del procedimiento de licenciamiento institucional en los siguientes supuestos:

a) Cuando deban realizarse actos de instrucción de oficio, el cómputo del plazo del procedimiento se suspende por un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

b) En caso el administrado deba realizar la subsanación de observaciones, el cómputo del plazo del procedimiento se suspende por un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Este plazo puede prorrogarse por única vez por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, debiendo notificarse al administrado.

c) Cuando el administrado presente información y/o documentación de manera extemporánea, fuera de los plazos previstos en el presente reglamento o establecidos por la Sunedu, el cómputo del plazo del procedimiento se suspende por un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

d) En caso se obstaculicen las actuaciones de la comisión de verificación, el cómputo del plazo del procedimiento se suspende hasta su cese efectivo.

e) En caso el Consejo Directivo apruebe el plan de adecuación, el cómputo del plazo del procedimiento se suspende hasta el término del periodo de adecuación presentado por el administrado.

f) Cuando se adviertan indicios de la presentación de declaraciones, información y/o documentos falsos o fraudulentos que requieran ser esclarecidos, sin los cuales no pueda ser resuelto el procedimiento de licenciamiento institucional en cualquiera de sus etapas. El plazo de suspensión se extiende hasta que ello se dilucide, sin perjuicio de informar a la Dirección de Supervisión para las acciones correspondientes. En caso de comprobar falsedad o fraude en la declaración, documentación o información presentada por el administrado, la Sunedu considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos y, de ser el caso, la nulidad del acto administrativo correspondiente.

Artículo 11.- Plan de adecuación

11.1 El requerimiento del plan de adecuación puede realizarse en cualquiera de las etapas del procedimiento de licenciamiento institucional, por una sola vez.

11.2 El plan de adecuación es presentado en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación del informe desfavorable y contiene, como mínimo, lo siguiente:

a) Descripción detallada de las actividades para el cumplimiento de los indicadores observados;

b) Cronograma de trabajo para la subsanación de las observaciones, que contenga justificación del plazo propuesto, el cual no debe superar el plazo de adecuación previsto en el presente reglamento;

c) Presupuesto proyectado que debe contener: costos estimados, área(s) responsable(s) de su ejecución; y,

d) Plan de financiamiento.

11.3 El plan de adecuación no es aplicable para el caso de universidades públicas o privadas con ley de creación o nuevas. En estos casos, si el informe correspondiente es desfavorable, el expediente es elevado al Consejo Directivo para que emita la resolución que corresponda.

Artículo 12.- Evaluación del plan de adecuación

12.1 El plan de adecuación es evaluado por la Dirección de Licenciamiento y es aprobado por el Consejo Directivo de la Sunedu. En caso de ser aprobado, es de obligatorio cumplimiento para el administrado.

12.2 El administrado debe acreditar el cumplimiento del plan de adecuación ante la Dirección de Licenciamiento, quien lo evalúa según lo siguiente:

a) Verificado el cumplimiento del plan de adecuación, se levanta la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento, se emite un informe favorable y se comunica el inicio de la siguiente etapa al administrado.

b) Verificado el incumplimiento del plan de adecuación, se emite un informe desfavorable y se eleva el expediente al Consejo Directivo para la emisión de la resolución correspondiente.

Subcapítulo II

Etapas de revisión documentaria

Artículo 13.-Revisión documentaria

Etapas que consiste en la evaluación de la solicitud de licenciamiento institucional y de la documentación que sustenta el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

Artículo 14.-Plazo

El plazo máximo de la etapa es de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de licenciamiento, salvo que se haya requerido subsanación, en cuyo caso se contabiliza una vez efectuada esta.

Artículo 15.- Documentación a presentar por las universidades

La solicitud de licenciamiento institucional se presenta, en físico y en formato digital, hoja de cálculo o formato de texto, según corresponda, ante la Mesa de Partes de la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y contiene la siguiente información debidamente foliada en el orden que se detalla:

a) Formato de solicitud de licenciamiento institucional (Anexo N° 1).

b) Declaración jurada sobre la veracidad de la información presentada (Anexo N° 2).

c) Formatos de Licenciamiento A (Anexo N° 3), según el administrado solicitante.

d) Formatos de Licenciamiento B (Anexo N° 4), según el administrado solicitante.

e) Formatos de Licenciamiento C (Anexo N° 5), según el administrado solicitante.

f) Declaración jurada de creación de programas de estudios posteriores a la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Anexo N° 6).

g) Declaración jurada sobre la calificación de los docentes, en cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Anexo N° 7).

h) Medios de verificación que permitan comprobar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

Artículo 16.- Observaciones a la documentación presentada

16.1 La solicitud de licenciamiento puede ser objeto de observaciones en los siguientes supuestos:

a) En caso la documentación presentada por el administrado no cumpla los requisitos previstos en el presente reglamento, se encuentre incompleta y/o no esté acompañada de los recaudos correspondientes, la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, al momento de su presentación, anota las observaciones, y otorga un plazo máximo de dos (2) días hábiles para su subsanación, con la indicación de que, si así no se hiciera, se tiene por no presentada.

b) Si luego de la presentación de la solicitud, la Dirección de Licenciamiento verifica que la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento o si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, lo cual no pudo ser advertido por la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, notifica al administrado a fin de que realice la subsanación correspondiente.

c) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la Dirección de Licenciamiento mantiene la facultad

de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria.

16.2 A falta de plazo expreso para subsanar las observaciones, esta debe realizarse dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas. Se puede conceder, por única vez, la prórroga del plazo para subsanar, siempre que este no haya sido perjudicado por causa imputable a quien lo solicita y no se afecten derechos de terceros.

Artículo 17.- Informe de revisión documentaria

17.1 La Dirección de Licenciamiento elabora el informe de revisión documentaria que contiene la evaluación del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, con base en la solicitud de licenciamiento y la documentación adjunta.

17.2 En caso que el informe de revisión documentaria resulte favorable, la Dirección de Licenciamiento inicia la etapa de verificación presencial.

17.3 En caso que el informe de revisión documentaria resulte desfavorable, la Dirección de Licenciamiento comunica al administrado, de forma detallada, las observaciones sobre el incumplimiento de las condiciones básicas de calidad y requiere el plan de adecuación previsto en los artículos 11 y 12 del presente reglamento.

Subcapítulo III

Etapa de verificación presencial

Artículo 18.- Verificación presencial

18.1 La etapa de verificación presencial consiste en la evaluación de las condiciones básicas de calidad, realizada en la sede, filiales y locales del administrado donde se brinda el servicio de educación superior universitaria conducente a grados y títulos.

18.2 Esta etapa se inicia con la notificación de la fecha de visita de verificación y de la designación de la comisión de verificación. El plazo máximo para esta etapa es de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

18.3 El administrado que advierta impedimentos, restricciones y/o conflicto de intereses de los miembros de la comisión de verificación puede observar la designación de los mismos, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la visita, adjuntando los medios probatorios que lo sustenten. La Sunedu, emitirá respuesta a la observación planteada en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles.

Artículo 19.- Comisión de verificación

La comisión de verificación está conformada por un número impar no menor de tres (3) evaluadores, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 20.-Visita de verificación

20.1 La visita de verificación se efectúa de acuerdo al plan de trabajo que determine la comisión de verificación, elaborando un acta de la diligencia. En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de realizada la visita, el administrado puede presentar información respecto de los hechos documentados en el acta.

20.2 La obstaculización o impedimento de las actuaciones de la comisión de verificación es descrito en el acta de la diligencia, la cual es puesta en conocimiento de la Dirección de Supervisión para las acciones que correspondan de acuerdo al reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu.

Artículo 21.- Informe de verificación presencial

21.1 La Dirección de Licenciamiento elabora el informe de verificación presencial que contiene la evaluación del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, con base en el informe de revisión documentaria y lo constatado en la visita.

21.2 En caso que el informe de verificación presencial resulte favorable, la Dirección de Licenciamiento emite el informe técnico de licenciamiento.

21.3 En caso que el informe de verificación presencial sea desfavorable, la Dirección de Licenciamiento comunica al administrado, de forma detallada, las observaciones sobre el incumplimiento de las condiciones básicas de calidad y requiere el plan de adecuación previsto en los artículos 11 y 12 del presente reglamento.

Artículo 22.- Informe técnico de licenciamiento

22.1 La Dirección de Licenciamiento emite el informe técnico de licenciamiento que contiene la evaluación integral del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, considerando los informes de las etapas previas. Dicho informe detalla las sedes, filiales y locales donde se brinda el servicio educativo superior universitario y los programas de estudio conducentes a grados y títulos ofrecidos en cada una de ellos, incluyendo las especialidades y menciones correspondientes. De ser favorable, se eleva el expediente al Consejo Directivo.

22.2 En caso el informe técnico de licenciamiento sea desfavorable, se requiere el plan de adecuación previsto en los artículos 11 y 12 del presente reglamento.

Subcapítulo IV

Etapa resolutive

Artículo 23.- Actuaciones complementarias

Recibido el informe técnico de licenciamiento, el Consejo Directivo puede disponer la realización de actuaciones complementarias, las cuales son realizadas por la Dirección de Licenciamiento, quien elabora el informe respectivo.

Artículo 24.- Emisión de la resolución

24.1 En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de elevado el expediente, Consejo Directivo emite una resolución disponiendo a lo siguiente:

- a) Aprobar el otorgamiento de la licencia institucional.
- b) Denegar el otorgamiento de la licencia institucional.
- c) Requerir la presentación de un plan de adecuación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 11 y 12 del presente reglamento.

24.2 La licencia institucional tiene una vigencia mínima de seis (6) años. El administrado debe mantener las condiciones básicas de calidad que dieron lugar al otorgamiento de la licencia institucional, lo cual es verificado por la Dirección de Supervisión de la Sunedu.

Subcapítulo V

Recurso de Reconsideración

Artículo 25.- Recurso de Reconsideración

25.1 El Consejo Directivo constituye la única instancia resolutive en el procedimiento de licenciamiento. Contra la resolución de Consejo Directivo cabe recurso de reconsideración, sin necesidad de presentar nueva prueba.

25.2 La resolución de Consejo Directivo consentida que aprueba o deniega el otorgamiento de la licencia institucional o la que resuelve el recurso de reconsideración, agota la vía administrativa.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIONES A LA LICENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 26.- Modificaciones a la licencia institucional

26.1 Los administrados que cuenten con licencia institucional pueden solicitar a la Sunedu su modificación, tales como:

- a) Creación o modificación de programa de estudios conducente a grados y títulos.

b) Creación o modificación de la mención de los grados y títulos.

26.2 Para la modificación de la licencia institucional se evalúan los indicadores de las condiciones básicas de calidad que resulten aplicables.

Artículo 27.- Procedimiento de modificación de licencia institucional

27.1 El procedimiento de modificación de licencia institucional se desarrolla con base las etapas reguladas en el artículo 7 del presente reglamento. El procedimiento de modificación de la licencia institucional tiene un plazo máximo de sesenta y cinco (65) días hábiles y se desarrolla en tres (3) etapas:

a) Revisión documentaria: hasta treinta (30) días hábiles.

b) Verificación presencial: hasta veinte (20) días hábiles.

c) Emisión de resolución: hasta quince (15) días hábiles.

27.2 El procedimiento de modificación de licencia institucional se rige por las reglas del procedimiento de licenciamiento institucional establecidas en el presente reglamento, en lo que le resulten aplicables.

27.3 No es aplicable al presente procedimiento lo dispuesto en los artículos 6, 11 y 12 del presente reglamento.

Artículo 28.- Documentación a presentar

28.1 La solicitud de licenciamiento institucional se presenta, en físico y en formato digital, hoja de cálculo o formato de texto, según corresponda, ante la Mesa de Partes de la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

28.2 En el caso de los administrados previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3.1, del artículo 3 del presente reglamento, son aplicables las condiciones, indicadores, medios de verificación y formatos que se determinen mediante la resolución directoral correspondiente.

28.3 En el caso de las escuelas de posgrado no pertenecientes a universidades, creadas en el marco del Decreto Legislativo N° 882, Ley de promoción de la inversión privada en la educación, las condiciones, componentes, indicadores, medios de verificación y formatos serán los previstos en la resolución que apruebe sus condiciones básicas de calidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación supletoria

La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es de aplicación supletoria al presente reglamento.

Segunda.- Obligatoriedad de licenciamiento de universidades extranjeras

Las universidades o personas jurídicas extranjeras bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, que presten el servicio de educación superior universitaria en sucursales, filiales, sedes, locales, oficinas u otras dependencias en el territorio nacional, están obligadas a presentar su solicitud de licenciamiento institucional como universidades nuevas.

Tercera.- Creación de nuevas filiales

La creación de nuevas filiales aprobadas por la autoridad competente del administrado, con posterioridad a la solicitud de licenciamiento institucional, requiere de una solicitud de modificación de la licencia institucional y la previa verificación de las condiciones básicas de calidad que le resulten aplicables.

Cuarta.- Renovación de la licencia institucional

La solicitud de renovación de la licencia institucional se presenta con una anticipación no menor a ciento veinte

(120) días hábiles antes de su vencimiento. Durante todo el plazo de tramitación de la solicitud de renovación, la licencia institucional se entiende automáticamente prorrogada.

Quinta.- Supervisión para el mantenimiento de las condiciones básicas de calidad

La Dirección de Supervisión de la Sunedu puede realizar las acciones de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad de los titulares de las licencias institucionales conforme a Ley. La Sunedu podrá imponer las sanciones a que hubiera lugar en caso de incumplimiento, de acuerdo con el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu.

1496398-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Designan Administradores de Módulos Corporativos Laborales de las Cortes Superiores de Justicia de Ica, Ventanilla, Arequipa y del Santa

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 057-2017-CE-PJ

Lima, 22 de febrero de 2017

VISTO:

El Oficio N° 107-2017-P-ETIINLPT-CE-PJ, cursado por el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la nueva Ley Procesal del Trabajo; y, el señor Responsable Técnico del Programa Presupuestal 0099: Celeridad en los Procesos Judiciales Laborales.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución Administrativa N° 326-2016-CE-PJ, del 9 de diciembre de 2016, se modificó el artículo 11° de la Resolución Administrativa N° 061-2013-CE-PJ, adicionando al texto original del inciso k), "*Proponer ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial al Administrador del Módulo Corporativo Laboral, cuya designación se efectuará sobre la base de la terna propuesta por el Presidente del Equipo Técnico Distrital de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*".

Segundo. Que, en aplicación de la mencionada disposición, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica elevó la terna correspondiente al Equipo Técnico Institucional de Implementación de la nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que, se propone a la señora abogada Rosario Elena Guzmán Cáceres para el cargo de confianza de Administradora del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ica; quien de acuerdo a la hoja de vida que se anexa, cumple con el perfil profesional señalado en la Resolución Administrativa N° 399-2014-CE-PJ.

En consecuencia, evaluada la propuesta del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la nueva Ley Procesal del Trabajo; y en mérito al Acuerdo N° 112-2017 de la décima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Rodríguez Tineo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo y Vera Meléndez, sin la intervención de los señores Consejeros Ruidías Farfán y Álvarez Díaz, quienes se encuentran de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,